



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

**CAF 25.182/2017/CA1**

**“REY JUAN CARLOS c/  
COLEGIO PUBLICO DE  
ABOGADOS DE CAPITAL  
FEDERAL s/ PROCESO DE  
CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, de septiembre de 2018.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fojas 307/310 la jueza de la anterior instancia resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por el actor. Dicha pretensión tenía como objeto la rehabilitación de su matrícula para el ejercicio de la profesión de abogado en la jurisdicción de la Capital Federal.

Para así decidir, la jueza a quo sostuvo que el objeto de la medida cautelar coincide con el objeto de la acción de fondo, motivo por el cual no correspondía el dictado de una medida cautelar al respecto, ya que indicó que el proceso quedaría vacío de contenido al satisfacerse por medio de la cautelar el objeto de la pretensión de fondo.

Asimismo, expresó que, atendiendo a la índole de la cuestión sustancial traída a juicio, encontraba prudente que la decisión que en el caso se adopte sea con respecto al fondo de la cuestión, lo que se producirá cuando existen más pruebas con el devenir del proceso y en el dictado de la sentencia definitiva.

Por otro lado, concluyó que la complejidad que el tema encierra y el entrecruzamiento de intereses involucrados -en el restringido marco cognoscitivo de la medida cautelar solicitada-, llevaron a reconocer que no pueda verificarse la verosimilitud del derecho invocado por la accionada.

II.- Que contra dicha decisión, a fojas 311 el actor interpone recurso de apelación y a fojas 313 expresa agravios. Dicha presentación fue contestada por su contraria a fojas 325/329.

En su breve memorial, el accionante considera “disparatado” que la jueza haya resuelto que no había peligro en la demora “sin palabras” (fs. 313).



Asimismo, con respecto al peligro en la demora, sostiene que “parece mas una ironía para sostener la arbitraria, animosa y absurda postura del CPACF que una realidad de poder trabajar, ya que según la jueza ‘no vio’ que resulto esclavo de mi matrícula por cuestiones personales y no jurídicas” y a ello agregó que “resulta ser que el Colegio y su Gente de Derecho está por encima de la justicia, bueno observo lo triste que resulta el condicionamiento a un ‘poder superior’ -CPACF-” (sic, fs. 313 vta.).

**III.-** Que corresponde adelantar que el recurso presentado debe ser declarado desierto ya que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 265 del CPCCN.

Dicho artículo establece que el recurso de apelación deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas y que no bastará remitirse a presentaciones anteriores. En tal sentido, se ha sostenido que “no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada. También es insuficiente la expresión de agravios si el recurrente se limita a manifestar que da por reproducidos los argumentos formulados en presentaciones anteriores, como v.gr., en el alegato, ya que el respectivo escrito debe bastarse a sí mismo.” (Palacio, Enrique Lino, Derecho Procesal Civil, Tomo V, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2005, pág. 262).

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto se advierte que el accionante sólo hace mención a su necesidad de trabajar como abogado, lo cual no puede realizar debido a su exclusión de la matrícula, pero no ha logrado acreditar la verosimilitud de la ilegitimidad que aduce respecto del acto del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aquí cuestionado (arg. art. 13 de la Ley Nº 26.854).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

En efecto, en el mencionado acto, la autoridad de aplicación puso de resalto que las manifestaciones del interesado, por sí solas, no generaban la aptitud para ser rehabilitado en la matrícula, ya que la exclusión obedeció a causas graves que lo llevaron a ser condenado penalmente. Asimismo, pusieron de resalto que “la actitud del abogado Rey frente a sus pares evidenció un desprecio e irrespetuosidad notorio por el ejercicio del derecho, siendo por demás representativo el hecho de cómo se presenta en sus escritos al sentar por debajo de su firma ‘estilista iuris, abogado provincial, cartero uba’ o con sello con la misma mención” (fs. 233).

Es decir, las circunstancias valoradas oportunamente por el Tribunal de Disciplina no han sido desvirtuadas en este estado preliminar del proceso. Por su parte, la jueza de grado ha concluido que no existe un derecho verosímil para suspender la decisión del Colegio Público de Abogados.

Cabe agregar que en la decisión cuestionada también se sostuvo que “si el Colegio segregó a un letrado que ha delinquido, (...) es porque éste afectó la libertad y la dignidad de la abogacía”. Tal extremo, en virtud de la complejidad que encierra el tema y el entrecruzamiento de intereses, no permite -según la jueza- vislumbrar con el grado de certeza suficiente la verosimilitud en el derecho para la rehabilitación de la matrícula en forma cautelar, tal como lo ha solicitado.

Desde luego, la conclusión expuesta se corresponde con esta etapa inicial de la causa y no obsta a que, luego de sustanciado el proceso, pueda acreditarse la ilegitimidad en la decisión impugnada.

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Rey y confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68 CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE.-**

Se deja constancia de que el Dr. Pablo Gallegos Fedriani no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Guillermo F. TREACY**

**Jorge Federico ALEMANY**

